



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Nº 046 -2025-GDTI-MDP/T



Pocolay, 08 de abril de 2025

VISTOS:

El escrito de recurso de apelación de fecha 21 de febrero del 2025, por la empresa SITES DEL PERÚ SAC con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º 13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; memorándum N.º 277-2025-GM-MDP-T de fecha 25 de febrero del 2025, del Gerente Municipal; informe N.º 097-2025-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 06 de marzo del 2025, del Sub Gerente de Desarrollo Territorial; informe N.º 459-2025-GDTI-MDP-T de fecha 12 de marzo del 2025, del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura; informe N.º 234-2025-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 03 del 2025, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 30305, preceptúa que las municipalidades distritales, son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en estricta concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre los principios en que se sustentan el Procedimiento Administrativo, señala en su numeral "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Asimismo, en el numeral "1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 220º señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de acuerdo con el artículo 217º del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente: (I) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (II) El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (III) El término para la interposición del recurso es de 15 días hábiles perentorios. (IV) **Debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando sea posible, los de derecho.**

Que, de conformidad con el artículo 218º concordante con el artículo 220º del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo concerniente al recurso de apelación, toda vez que la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º 05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025, fue notificado el 05 de febrero del 2025, a las 4:20 p.m. al correo electrónico, conforme a la cédula de Notificación N.º 003-2025-OACSGGD-MDP-T, que se adjunta y el recurso ha sido presentado con fecha 21 de febrero del 2025. Siendo el objeto del impugnante que, mediante la interposición del presente recurso, obtendría un segundo parecer u opinión jurídica por parte del órgano de mayor jerarquía administrativa, con relación a los mismos hechos y evidencias, razón por la cual no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental.

Que, a través del Escrito S/N de fecha 21 de febrero de 2025, de recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º 05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025, presentado por la empresa SITES DEL PERÚ SAC con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º 13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, señalando los siguientes hechos y fundamentos: **2.1. y 2.2.** "Con fecha 04 de octubre del 2024, ingresamos nuestro expediente municipal adjuntando el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (en adelante FUIIT) signado con Nro. 44616-2024, en el cual se adjuntó los requisitos expresamente señalado en los artículos 12º y 13º del Reglamento de la Ley Nro. 29022 Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (...) requisitos que, de acuerdo a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento, es la única



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



Nº 046 -2025-GDTI-MDP/T

documentación exigible por cualquier autoridad para autorizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en la misma fecha del 04 de octubre del 2024, informamos del inicio de obras". Asimismo, señala que "(...) bajo el expediente número 446117, se ingresó la comunicación de inicio de obras en la cual se indica que se iniciarían los trabajos a partir del 9 de octubre del 2024. **2.3. y 2.4.** Que, con fecha 13 de enero del 2025 ingresamos nuestro recurso de reconsideración a la Resolución N.º168-2024-SGPUC-GDUI-MDP emitido el 20 de diciembre del 2024 en el cual "se declara improcedente la autorización para la instalación de infraestructura denominada AT1648_CA_ALTO_VILAUTA", cabe indicar que la respuesta se dio el décimo día hábil conforme se señala en los plazos de la Ley N.º27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señala que con fecha 05 de febrero del 2025, se notificó al correo electrónico la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025, en el cual se declara improcedente el recurso de reconsideración, respecto a la solicitud de Autorización de Instalación de Antena de Telecomunicación. **2.5. y 2.6.-** "Cabe señalar que dicha respuesta fue emitida por vuestra entidad el decimoséptimo día, es decir fuera de plazo de Ley N.º27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su modificatoria del artículo 207º (...)" **2.7. y 2.8.-** "Asimismo, se debe indicar que la Municipalidad Distrital de Pocollay en su resolución N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP, manifiesta que da por agotada la vía administrativa, es decir, nos está imposibilitando de manera arbitraria a seguir con nuestro derecho de defensa la misma que va en contra de lo que señala la Ley N.º27444 en su artículo 206º (...)" Asimismo, en el marco de la Ley N.º29022 Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, señala que "(...) han cometido actos arbitrarios y de abuso de autoridad en la ejecución de obra, cuando el procedimiento correcto es informarnos de algún tipo de observación cuando se ingresó el expediente a través del FUIIT tal cual se señala en el artículo 16º de la referida ley, o en su defecto antes de realizar cualquier tipo de paralización enviarnos notificaciones para poder hacer los descargos respectivos (...)" **2.9.-** "(...) los actos por parte de vuestros representantes van en contra de lo que se establece en el artículo 2º apartado i) que señala que "las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones, absteniéndose de establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el Reglamento (...)" **2.10. y 2.11.-** "(...) que la resolución N.º05-2025-GDT-GDTI-MDP donde se declara improcedente nuestro recurso de reconsideración se sustenta (...) que el proyecto de desarrollo denominado "ALTO VILAUTA" afectaría la integridad de los vecinos cuando ocurriese un movimiento catastrófico llamado terremoto o se produjera un incendio y que a raíz de ello la torre se desplome y cause daño, bajo este punto referimos que todo tipo de proyectos de esta envergadura cuenta con estudios previos de profesionales calificados para su viabilidad y ejecución, la misma que bajo el principio de veracidad indicado en la Ley 27444, se toma como verdadero, siempre que no exista fundamentos debidamente motivados bajo algún tipo de estudios que contradigan al mismo, como es el presente caso que solo señalan "supuestos" sin mostrar ningún informe o estudio previo que avalen dicho fundamento. Además, de indicar que el proyecto no puede ser implementado en una zona urbana. (...) la Ley 29022 indica instalación de infraestructura puede ser colocada ya sea y zona urbana o rural dependiendo de la necesidad del proyecto y con el objetivo y del desarrollo social y económico del país, por lo tanto, no hay ningún sustento legal que nos exima de colocarnos en la Asoc. De Viv. Talleres Intiorko – Pago Chorrillo Mz. G Sub lote 12-A Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, donde actualmente se viene ejecutando el proyecto.

Que, el presente recurso administrativo de apelación, **no contiene la expresión concreta de lo pedido**, tal como lo señala el artículo 217º del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; no obstante, corresponde a la administración encauzarlo como uno de **nulidad de actos administrativos**; en ejercicio de la facultad previsto en el numeral 86.3 del artículo 86º del TUO de la Ley N.º 27444; "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

Que, conforme a la Ley N.º20922 Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, que tiene como "(...) objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. Declárase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país".

Que, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto Supremo N.º003-2015-MTC que aprueba el reglamento de la Ley N.º29022 Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, señala en los numerales: **"7.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II, 7.2 Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud. 7.3 Los**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



Nº 046 -2025-GDTI-MDP/T

procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5º de la Ley".

Sobre la Nulidad de los Actos Administrativos. –

Que, de conformidad con el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son causales de nulidad: **1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por los que se adquiere, facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (T.U.O de la Ley N.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS).**

Que, podemos dilucidar que la nulidad es una condición por la cual un acto administrativo, como en el presente caso, deviene en ineficaz al no reunir los requisitos de validez o al haber incurrido en las causales de nulidad prevista en la norma. En su consecuencia, y en caso de darse, la nulidad genera que el acto no surta efectos desde su emisión, como si este jamás se hubiera emitido, debiendo de retrotraerse al momento de antes de cometer la causal de nulidad, sin embargo, en caso de no ser posible esto, deberá de resarcirse el daño causado.

Sobre el Presente Caso. –

Que, mediante el recurso de apelación se busca corroborar si es que una determinada resolución se halla inmersa en determinada causal de nulidad en el acto administrativo, por lo que es labor del superior jerárquico de segunda instancia administrativa verificar si tal resolución fue desarrollada de acuerdo a derecho o media alguna causal de nulidad.

Que, de acuerdo con el artículo 108º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º004-2024-MDP de fecha 28 de octubre del 2024, el mismo entró en vigencia a partir del 13-01-2025, mediante memorándum N.º004-2025-GM-MDP-T (en adelante ROF de la Municipalidad Distrital de Pocollay); "La Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, es la unidad orgánica de línea, responsable del ordenamiento urbano, el adecuado uso del suelo y el catastro necesario para la planificación urbana – espacial del distrito, brindando los servicios administrativos relacionadas al otorgamiento de licencias de habilitación urbana, licencias de edificación, certificaciones y autorizaciones para ejecutar obras, respetando el cumplimiento de las normas nacionales y Municipales. Depende de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura".

Que, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 104º del ROF de la Municipalidad Distrital de Pocollay, establece como funciones de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura: "Atender los recursos administrativos materia de impugnación sobre procedimientos administrativos de las unidades a su cargo, contemplados en el TUPA institucional". Por el cual, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de segunda instancia, en virtud al artículo 220º del TUO de la Ley N.º27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Formato Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) de fecha 04 de octubre del 2024, presentado por la empresa SITES DEL PERÚ SAC con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Solicita, instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones a una ER, adjunta los requisitos generales para su aprobación automática y evaluación.

Que, mediante Carta N.º110-2024-LCMA-T de fecha 12 de diciembre del 2024, del Especialista Técnico, quien informa respecto a la Solicitud de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, presentado por la empresa SITES DEL PERÚ SAC con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; de acuerdo a la verificación administrativa según requisitos establecidos en el TUPA – Texto Único de Procedimiento Administrativo 2022 de la Municipalidad Distrital de Pocollay: Solo se hará señalamiento expreso de los puntos que no cumple según el siguiente detalle : d. Plan de obra acompañado de la información y documentación sustentatoria siguiente: - Cronograma detallado de ejecución del proyecto. **"Si presenta, sin embargo, no hay firma del profesional responsable de la ejecución de la obra (NO CONFORME). "- (...) Según memoria descriptiva presentada indica "... la instalación es una torre auto soportada h=30.00m..." sin embargo según plano presentado la antena cuenta con una altura de 34.80m., además de que el plano de ubicación las coordenadas adjuntas no encajan teniendo un desfase y no teniendo firma del profesional responsable de la obra (NO CONFORME)". e.- instrumento de Gestión**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA Nº 046 -2025-GDTI-MDP/T



Ambiental aprobado por el ministerio. **"No presenta ningún instrumento aprobado de gestión ambiental aprobado por el ministerio (NO CUMPLE)".** g.- En caso de estaciones de radiocomunicaciones se presenta: Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que instalará la infraestructura de telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. **"Presenta Partida Electrónica N.º11122023 emitida el 15 de julio del 2024, llegando a presentar el presente expediente el 04 de octubre del 2024. (NO CONFORME)".** 3.4.- Según D.S. N.º004-2019-MTC en Anexo 2: Lineamientos para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones Mimetizadas en Calificación por tipo de infraestructura indica que la altura máx. Es hasta 30mts dependiendo el modelo de mimetización. Según planos en los rotulados no indica tipo de infraestructura que se instalará, solo se menciona el Anexo 2 formato de Mimetización no especificando el modelo de infraestructura, sin embargo, según comparaciones se asemeja al TIPO TRI TOWER, el cual es una infraestructura que se instala en solo avenidas principales y No se autoriza en parques o plazas, sin embargo, la propuesta está planteada en un lote medianero, en caso si fuera el TRIO TOWER no es PROCEDENTE. Asimismo, recomienda declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADM. PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES.**

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N.º168-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 13 de diciembre del 2024, el mismo resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente, la Autorización de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones presentado por la empresa SITES DEL PERÚ SAC con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. fue notificado vía correo electrónico el 20 de diciembre del 2024.

Que, mediante escrito s/n de 13 de enero del 2025, de Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N.º168-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 13 de diciembre del 2024, presentado por la empresa SITES DEL PERÚ SAC con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025, el mismo resuelve en su Artículo Primero: Declarar Improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SITES DEL PERÚ SAC con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N.º168-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 13 de diciembre del 2024. Asimismo, resuelve en su Artículo Segundo: Dese por Agotada la Vía Administrativa de Primera Instancia. fue notificado vía correo electrónico el 05 de febrero del 2025.

Que, mediante informe N.º097-2025-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 06 de marzo del 2025, del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, informa lo siguiente: **1)** Respecto a la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N.º168-2024-SGPUC-GDUI-MDP de fecha 13 de diciembre del 2024, fue notificada con fecha 20 de diciembre del 2024, teniendo un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del acto administrativo que se quiera impugnar según el artículo 218 de la Ley N.º 27444, siendo el vencimiento del plazo el día 15 de enero de 2025; entonces el plazo para resolver el recurso de reconsideración empezaría desde el 16 de enero y vencería el 05 de febrero, siendo el mismo día que se notificó a la Empresa. **2)** Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025, que declara improcedente el recurso de reconsideración, indica en el Artículo Segundo: "Se da por agotada la vía administrativa, de primera instancia"; En ningún momento se le restringió el derecho de interponer recurso alguno, solo se le informó que el área encargada de revisar el recurso interpuesto según la Ley 27444, en su artículo 220.- (...) debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura la encargada de resolver la solicitud en una segunda instancia. **3)** "(...) Acta de Constatación de fecha 10 de diciembre del 2024, en el cual se verificó por las siguientes personas: el Inspector de la Municipalidad de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, Dr. Javier Ccalli Ticona Sub Gerente de Fiscalización y Control Municipal, Arq. Mirtha Salazar Bazán Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Ing. Cinthia Choque Ayala del equipo funcional de Riesgos y Desastres, y un representante de seguridad ciudadana Sr. Hermógenes Casas, en donde se deja constancia que no tiene autorización Municipal la ejecución de obra en el predio ubicado en la Asoc. Viv. Talleres Intiurco Mz. G Lote 12-A- Pago Chorrillos – Distrito de Pocolay. Por tal motivo, en razón de que no se pudo entrevistar con el encargado y/o representante de la ejecución de la instalación de la antena y al interior se visualiza personas (trabajadores) dentro de un cuarto de material noble (Ladrillo), por lo que se procede al pegado de afiches de paralización de obra (04) se adjunta copia de la Notificación de Infracción N.º056-2024-SGFCM-MDP-T de fecha 10 de diciembre de 2024, donde se solicita la información competente a fin de contar con el titular del predio. En caso de desacato a la autoridad, ejecución de la obra se procederá con la colocación de bloques de concreto para su paralización definitiva (...)" Asimismo, solicita que el expediente administrativo sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA Nº 046 -2025-GDTI-MDP/T



Que, de acuerdo con el artículo 134° del (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay; señala que "La Sub Gerencia de Desarrollo Económico, Licencia y Control, es una unidad orgánica, encargada de formalizar y regular las actividades comerciales, industriales y de servicios locales, promover la generación de empleo, el turismo, el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana y rural, la inversión privada y de establecer alianzas estratégicas con los demás niveles de gobierno, los empresarios y la sociedad civil para el logro del desarrollo local, Depende de la Gerencia de Desarrollo Económico, Social y Gestión Ambiental.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y Cuadro Único de Infracciones – CUIS de la Municipalidad Distrital de Pocollay, numeral 12.2 de la Ordenanza Municipal N.º010-2019-MDP-T de fecha 04 de julio del 2019, establece las medidas complementarias son acciones no pecuniarias orientadas a restituir el orden social originalmente alterado por la conducta antijurídica, busca impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Las medidas complementarias se aplican conjuntamente con las multas que corresponde de acuerdo al cuadro de infracciones y sanciones. La medida complementaria por su propia naturaleza podrá ejecutarse inmediatamente a fin de evitar que se siga prolongando en el tiempo el comportamiento infractor.

Que, de acuerdo con el artículo 28° Supuestos Donde no se Aplica Descargo de la notificación de infracción del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y Cuadro Único de Infracciones – CUIS de la Municipalidad Distrital de Pocollay, numeral 12.2 de la Ordenanza Municipal N.º010-2019-MDP-T de fecha 04 de julio del 2019. En los siguientes casos no se aplica descargo de la notificación de carga: 1. Cuando se afecte la seguridad pública o de las personas, la salubridad, la higiene, la seguridad vial, la tranquilidad pública, medio ambiente, la propiedad privada, desarrollo urbano, la moral o la tranquilidad del vecindario. 2.- Cuando se transgrede las normas sobre urbanismo y zonificación o sobre seguridad del sistema de defensa civil. 3.- Cuando se detecte el desarrollo de la conducta infractora en el edificio, locales, establecimientos de servicios de donde se produzca olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. 4.- Por la gravedad de la infracción cometida. 5.- Por flagrancia de la comisión de la conducta infractora. 6.- En los casos de continuidad y reincidencia de infracciones. Cuando se detecte la comisión de la infracción tipificada que incurra en alguno de estos casos, procederá a cursar la notificación de cargo el informe final de la instrucción.

Ahora bien, el cuestionamiento medular del accionante se orienta en el sentido que la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pocollay, al momento de emitir la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025, vulneró el numeral 7.1 del Decreto Supremo N.º003-2015-MTC que aprueba el reglamento de la Ley N.º29022 "De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II"; por lo tanto, refieren que dicho pronunciamiento administrativo habría incurrido en las causales de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse expedido en contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

Que, en ese orden, conforme abundante jurisprudencia que se han desarrollado, el debido proceso administrativo constituye una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico; así, en un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. El debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico. Así entonces, corresponde analizar si se cumplió con el debido proceso en la emisión de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025.

Que, entonces, conforme a la normatividad invocada, resulta evidente que la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial al momento de expedir la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025: No ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, al haberse actuado en atención al numeral 7.2 del Decreto Supremo N.º003-2015-MTC que aprueba el reglamento de la Ley N.º29022 "Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. **La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud**"; siguiendo el trámite regular para la solicitud de Autorización de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el TUPA Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Pocollay. Al no encontrarse inmerso en los supuestos previstos de los alcances del artículo 10° del TUO de la Ley N.º27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
POCOLLAY

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



Nº 046 -2025-GDTI-MDP/T

Que, revisado y analizado los informes precedentemente y el informe N.º234-2025-GM-MDP-T, de fecha 03 de abril del 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar improcedente el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025, interpuesta por la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a falta de los requisitos establecidos en el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT).

Que, estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y en mérito a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º004-2024-MDP de fecha 28 de octubre del 2024, el TUO de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, contando con visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N.º05-2025-SGDT-GDTI-MDP de fecha 31 de enero del 2025; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Secretaría General y Archivo General, las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución a la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. con RUC 20607207152, debidamente representado por el señor Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel, con poder inscrito en la Partida Electrónica N.º13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, domicilio real Calle Carlos Portocarrero Nro. 262, piso 11, Urb. Santa Catalina Distrito la Victoria Provincia y Departamento de Lima y correo electrónico Ricardo.bornaz@triconm.com

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente resolución a las unidades orgánicas vinculadas a este acto; y a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital, la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.munidepocolay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocolay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

C.c. Archivo
OGAJ
OACSGGD
UFTD
INTERESADO

CUD: 15977